

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale
LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 60.

Montes.—Disposiciones para la custodia, conservación y reparación de los daños que se causen en los montes, y reglas sobre guías para la extracción y transporte de los productos forestales.

Ha llamado mi atención el considerable número de denuncias que diariamente se presentan en este gobierno de provincia por daños causados en los montes de la misma, y penetrado de que este grave mal proviene de la falta de vigilancia en la conservación de tan importante riqueza, y de no cumplirse con la exactitud debida las ordenanzas y demás disposiciones que constituyen la legislación especial del ramo, he acordado que con la mayor puntualidad se observen las disposiciones y reglas siguientes:

1.^a Los guardamontes de cada comarca correrán incesantemente los montes que están á su cargo, haciendo la mas conveniente distribución del servicio, de manera que sean todos reconocidos con la frecuencia que les dictarán sus jefes. El ingeniero jefe del distrito, adoptará las medidas que juzgue oportunas para saber el resultado, día por día, de dichos reconocimientos, con expresión detallada de los montes y bosques en que se verifiquen.

2.^a Los pedáneos vigilarán con todo esmero los montes de su jurisdicción, comisionando por turno un vecino de probidad y arraigo que periódicamente los inspeccione y dé cuenta de su estado, por conducto debido, al auxiliar de la comarca. Los ayuntamientos en cuyo distrito

municipal no existiesen ya los guarda-locales necesarios para la custodia de los montes, procederán inmediatamente a hacer la propuesta en terna á este gobierno de provincia por conducto del ingeniero jefe del distrito, de aquellos individuos que por su aptitud y honradez sean dignos de desempeñar dichos cargos, incluyendo sus haberes en el presupuesto municipal.

3.^a La corta de maderas, leñas y demas aprovechamientos legítimos de los montes, bien sean del Estado, establecimientos públicos, propios ó comunes, ya pertenezcan estos á los pueblos, parroquias ó concejos, así como tambien aquellos en que los mismos tengan condominio con algun particular, no podrán verificarse en ningun caso, por insignificantes que sean, y aunque se apliquen á obras ó á otros servicios indispensables sin la especial concesion de este gobierno ó de la superioridad, y la intervencion de los empleados del ramo. No se podrán cortar otros árboles que los que estos señalen, ni usar para ello otros instrumentos que los que se expresen en las licencias de concesion, ni podrá escudarse, ni en un solo dia, del plazo previamente fijado en la misma, quedando de hecho caducada en cuanto este termine. El detentador de maderas ó leñas ó de cualquier otro producto de los montes, está obligado, además de incurrir en la multa correspondiente, a la restitucion de los objetos sustraídos ó de su valor, á la pérdida de todos los instrumentos que llevare consigo, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios. Los padres, maridos, tutores y amos, son subsidiariamente responsables por sus hijos, mujeres, pupilos, obreros, carreteros y criados, mientras no prueben que hicieron cuanto de su parte estuvo para impedir el daño, quedándoles á salvo el derecho de reclamar contra los mismos. El que se llevare furtivamente árboles caídos, comete un delito castigado por las ordenanzas con igual pena que si los hubiese cortado por su pie. Las leñas concedidas á los vecinos de un pueblo para el uso de su hogar no pueden tener otra aplicacion y menos que todo especulativa.

4.^a Para el transporte de los pro-

ductos de los montes, de cualquier clase que sean, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guía. Los secretarios de los ayuntamientos llevarán un registro de las que se espidan por el alcalde ó se presenten al mismo, anotándolas en un cuaderno cuyas hojas foliará y rubricará el auxiliar de la comarca. En circular separada que se insertará al pie de la presente, se fijan los modelos y requisitos á que estos documentos deben atenerse.

5.^a Los alcaldes dictarán lo conveniente á fin de que los pedáneos pongan inmediatamente en su conocimiento los escesos ó siniestros que ocurran en los montes de su jurisdicción; tan luego como lo reciban lo participarán simultáneamente á este gobierno de provincia, y al auxiliar de la comarca, quien procederá con la mayor actividad á instruir el oportuno sumario que remitirá á la delegacion del ramo para los efectos procedentes. Si fuese un incendio, manifestarán además su origen, perjuicios aproximados, disposiciones actuadas por su autoridad y empleados del ramo, y por último, el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumbe para atajar su propagacion, reparar sus daños y descubrir y castigar á sus autores. La mas leve apatía ó morosidad en concurrir y hacer concurrir á apagar los incendios, ó en la práctica de las diligencias consiguientes, será severamente castigada.

6.^a Las multas que se impongan se realizarán indefectiblemente, remitiendo su importe á este gobierno en el papel sellado de su clase. Los guardamontes de Estado y locales pondrán en conocimiento, mensualmente, de la delegacion las denuncias y aprehensiones que durante dicho plazo hubieren verificado, á fin de recibir con puntualidad la parte de su valor á que tengan derecho.

7.^a Tan pronto como ocurra cualquier incendio en un monte ó en terreno susceptible de criarle, procederá á su acotamiento el auxiliar de la comarca, asistido de los pedáneos, dejando solo libres las sierras calvas y el paso indispensable á ellas para el pasto de ganados. Los empleados del ramo cuidarán de

que se observe con todo rigor lo prevenido para estos casos en las reales órdenes de 20 de enero de 1847 y muy especialmente en la de 12 de julio del presente año. Los alcaldes serán responsables con sus bienes y personas si permiten pastar en los términos quemados durante el tiempo que deba estar acotado. El vecindario todo quedará obligado á su repoblacion, incluyendo la cantidad necesaria al efecto en los presupuestos municipales. El ingeniero jefe del distrito, me propondrá sucesivamente lo que convenga para hacer que sin intermision se practiquen las labores preparatorias, y se sigan ejecutando con perseverancia todas las demas que correspondan.

8.^a No se permitirá bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes, guardas del Estado y locales que pasten los ganados en los montes y dehesas fuera de las épocas de costumbre marcadas en las ordenanzas generales del ramo y real decreto de 1.^o de abril de 1846.

9.^a Los alcaldes y empleados del ramo, la guardia civil y demás funcionarios dependientes de este gobierno que puedan contribuir á estos importantes servicios, harán observar con todo rigor las leyes y disposiciones vigentes sobre conservación y fomento de los montes.

10. Los alcaldes, ayuntamientos y pedáneos, responderán con sus bienes y personas con arreglo á las leyes, de la menor ocultacion ó tolerancia que dispensen en las contravenciones á las ordenanzas del ramo que se cometieren en los montes de su jurisdicción.

Reglas sobre guías para la extracción y transporte de los productos de los montes.

Para el mejor cumplimiento del artículo 4.^o de la precedente circular, deseando dejar bien regularizado este servicio, y prevenir toda duda que lo entorpezca ó pueda causar molestias innecesarias, he creído oportuno dictar por separado las prevenciones generales que siguen.

1.^a Para el transporte de todo producto forestal, tanto de montes públicos como de particulares, deberá ir provisto el conductor de la correspondiente guía, bajo la pena de embargo y demás prevenidas en la or-

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta direccion general ha señalado el dia 17 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras del muelle de Santa Catalina, en el puerto de Gijon, y de las de mejora de la entrada de la dársena, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de cuatro millones, setecientos ochenta y seis mil trescientos cinco reales, las cuales forman parte del proyecto general de mejora y ensanche de dicho puerto, aprobado por la citada R. al orden.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el gobernador de dicha provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, el plano, el presupuesto, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás documentos que constituyen el referido proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de doscientos mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos, de dos mil reales, quedando las demás, á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 15 de Febrero de 1859.—
El director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras aprobadas para la mejora del puerto de Gijon, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admi-

denanza del ramo y reales órdenes de 27 de Marzo de 1847, 13 de Octubre de 1849 y 29 de Agosto de 1857.

2.^a Los dueños de los montes de propiedad particular que tuvieren que practicar en ellos cortas ó algun otro aprovechamiento, lo pondrán en conocimiento de la delegacion con quince dias de anticipacion, á fin de que por dicha dependencia se tomen las medidas convenientes para evitar que á la sombra del derecho que la ley concede á tales propietarios, se cometan abusos en los montes sujetos á la administracion del ramo.

3.^a Las guías para el transporte interior de los productos forestales, serán expedidas por los alcaldes de los pueblos y visadas por el ingeniero delegado de este distrito, sin cuyo requisito no tendrán ningun valor.

4.^a Para los productos que se estraigan fuera de la provincia se entenderán las guías por el ingeniero delegado en vista de las que espresa la regla anterior y que serán presentadas por los interesados.

5.^a No podrá expedirse ninguna guia, sino en vista de licencia dada por el gobierno de provincia, ó Real orden segun sus casos para el aprovechamiento de los productos que con ella hayan de conducirse, debiendo especificarse en la misma la fecha de la concesion y por quién está hecha.

6.^a Las fechas y cantidades de las guías se pondrán siempre en letra.

7.^a En la guia se espresará por el ingeniero delegado el tiempo de su duracion. En casos de accidentes como rotura de los carros, entorpecimiento del tránsito por el rigor de las estaciones, etc., se podrá conceder una prórroga por el alcalde del pueblo mas cercano del punto donde haya aquel ocurrido, añadiendo á la guia un pliego con su firma y sello en el que se hará constar el motivo de la prórroga, el tiempo por que se concede, y el dia en que se continúa el viaje interrumpido.

8.^a Los alcaldes de los pueblos donde se estraigan productos de montes, anotarán en la guia, en letra y no en número, el dia de salida y la cantidad que se conduce en aquel viaje, firmándola con el secretario bajo su responsabilidad.

Se harán con las mismas garantías las salvedades y rectificaciones que á última hora resulten necesarias, ya por no salir la total cantidad concedida para aquel viaje, ya por conducirse en mayor ó menor número de carros ó por cualquiera otra causa.

9.^a Cada guia será una hoja que contendrá dos, debiendo los alcaldes llenar todos los requisitos en ambas, de modo que resulten completamente iguales. El ingeniero delegado cuidará de entregar al interesado la que tiene estas prevenciones al dorso y archivará en su dependencia el duplicado.

10. Será nula toda guia enmendada, raspada ó que no lleve el sello de la alcaldia que la espida.

11. Los Alcaldes harán oportunamente el pedido á la delegacion de los ejemplares impresos que necesiten para el transporte de los productos de los montes de su jurisdiccion.

12. La contravencion á cualquiera de las prevenciones anterior-

res, será castigada siempre con el embargo de los productos que se conduzcan y con las penas que en las ordenanzas del ramo se señalan, segun el resultado que ofrezcan las diligencias sumarias que al efecto deberán instruirse; cuando las faltas procedan de los Alcaldes, Secretarios ó empleados de montes, se les impondrá una multa proporcional al grado de responsabilidad en que hayan incurrido.

13. Están autorizados para exigir del conductor esta guia los empleados del ramo de montes, bien sean del Estado, provinciales ó municipales; los Alcaldes, individuos de ayuntamiento y alguaciles ó dependientes del mismo, los individuos de los cuerpos de carabineros del Reino y guardia civil, peones camineros y los de vigilancia pública.

14. Cualquiera de los comprendidos en el artículo anterior, que encontrasen defectuosa la guia, la recogerá y entregará con el conductor y efectos aprehendidos al Alcalde del pueblo, para que se haga constar por medio de las oportunas diligencias, que se pasarán incontinenti al ingeniero delegado del distrito.

15. Las penas que se espresan, son sin perjuicio de las mayores que se señalan por las ordenanzas de montes y de la indemnizacion de daños á quien corresponda.

16. Los administradores de las aduanas de esta provincia, no permitirán el embarque de los productos de los montes que no lleven la correspondiente guia.

Se dará la mayor publicidad por los medios de costumbre á esta circular en tres dias de fiesta consecutivos.

Oviedo 11 de Enero de 1859.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

(Véase el modelo de guia inserto en la plana 3.)

CIRCULAR NUM. 61.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial*, núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 dias. Oviedo 18 de Febrero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Dámaso Blanco Suarez, soltero, vecino de Somió, en Gijon, para la Habana.

Don Juan de Coro Sanchez, soltero, vecino de Ardisana, en Llanes, para id.

Don José Maria Fernandez Balseiro, soltero, vecino de Barres, en Castropol, para Buenos Aires.

Don Domingo Fernandez San Jurjo, soltero, vecino de Vilaricejo, parroquia de Barres, concejo de Castropol, para idem.

Doña Francisca Lopez Villar, soltera, de la parroquia de Serantes, en Castropol, para Cuba.

Don José Fernandez, casado, de Coañana, en Teverga, para idem.

tiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Don Ramon Villegas, juez de primera instancia de esta villa de Belmonte, provincia de Asturias.

Hago saber: que en el pleito que pende en este juzgado se pronunció la sentencia del tenor siguiente: «En la villa de Belmonte Febrero ocho de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el pleito que en este juzgado pende entre partes de la una don José Velazquez, vecino de Ruvial, concejo de Selas, don Francisco Menendez su procurador como tercero opositor de mejor derecho, y de la otra don Juan Silva, vecino de Madrid, ejecutante, y Ramon Tuñon de dicho Ruvial, ejecutado, estos en rebeldia.—Vistos.—Resultando: que ejecutado Ramon Tuñon á instancia de don Juan Silva, se pusieron en subasta sus bienes, y entre ellos el útil dominio de los que en foro llevaba de la casa de Doriga, propia de don Antonio Maria Heredia, y en cuyo foro se hallaba mancomunado el demandante Velazquez, segun escritura pública de tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve. Resultando: que segun otra de quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, no habiendo el ejecutado satisfecho el canon foral, el demandante Velazquez, como mancomunado, tuvo que pagar cuatrocientos veinte y un reales y se le ejecutaba por cuatrocientos treinta y siete, que en junto hacen la suma de ochocientos cincuenta y ocho rs. Considerando: que los bienes forales están principal y preferentemente afectos al pago de las pensiones forales. Considerando: que al satisfacer el canon foral que debía el ejecutado, quedó subrogado el demandante en los derechos del dueño del dominio directo, por lo que los ochocientos cincuenta y ocho rs. que reclama la parte del procurador Menendez, deben ser satisfechos con preferencia y antelacion á lo reclamado por el acreedor don Juan Silva.—Fallo: que debo de condenar y condeno al ejecutado Ramon Tuñon al pago de los ochocientos cincuenta y ocho rs. que le reclama don José Velazquez, los que se le paguen con las costas con preferencia á lo reclamado por don Juan Silva del dinero producido por los bienes del ejecutado, y que se halla en depósito en la administracion de Salas. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Villegas.—Fue publicada esta sentencia el mismo dia. Y á fin, pues, de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia conforme al citado artículo, libro el presente en Belmonte Febrero nueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Villegas.—José Maria Alvarez.

Distrito forestal de Oviedo.

Núm.

Don de dicho concejo.

Concejo de

AÑO DE 185

Alcalde Presidente del Ayuntamiento

CLASES de productos.	NUMERO de ídem.	Dimensiones.		
		Largo.	Ancho.	Grueso.
TOTAL.....				

V.º B.º
El Ingeniero Delegado.

Vale por días.

Distrito forestal de Oviedo.

Núm.

Don de dicho concejo.

Concejo de

AÑO DE 185

Alcalde Presidente del Ayuntamiento

CLASES de productos.	NUMERO de ídem.	Dimensiones.		
		Largo.	Ancho.	Grueso.
TOTAL.....				

V.º B.º
El Ingeniero Delegado.

Vale por días.

Concedo guía á D.

vecino de

concejo de para que en conduzca al los productos forestales que al margen se espresan, procedentes del monte del llamado que por real orden de

fué concedido su aprovechamiento

á D.

vecino de

Cuya guía será visada por el señor ingeniero delegado de este distrito, no teniendo valor ni efecto sin este requisito, y deberá quedar en poder del comprador para su resguardo como comprobante de la legitima procedencia de los productos que en la misma se espresan. Dada en

á

El Alcalde,

(Sello del Ayuntamiento.)

El Secretario.

Aquí media firma del Alcalde y las repetidas que sea preciso hacer á última hora.

Sale el día

Concedo guía á D.

vecino de

concejo de para que en conduzca al los productos forestales que al margen se espresan, procedentes del monte del llamado que por real orden de

fué concedido su aprovechamiento

á D.

vecino de

Cuya guía será visada por el señor ingeniero delegado de este distrito, no teniendo valor ni efecto sin este requisito, y deberá quedar en poder del comprador para su resguardo como comprobante de la legitima procedencia de los productos que en la misma se espresan. Dada en

á

El Alcalde,

(Sello del Ayuntamiento.)

El Secretario.

Aquí media firma del Alcalde y las repetidas que sea preciso hacer á última hora.

Sale el día

GUIA DE PRODUCTOS FORESTALES NUMERO

